

juzgare convenientes, el número de fuerza que haya de alistarse, prefijando su maximum, y dando cuenta al supremo gobierno para los efectos del art. 85, obligación 30 de las bases orgánicas de la república. Este alistamiento como inspirado por el honor y patriotismo, será voluntario, sin valerse para él de ningún apremio.

Art. 2.º Para este alistamiento se requiere en los individuos:

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. No estar empleado en el servicio de la administración pública.

Tercero. No ser simple jornalero.

Cuarto. No gozar de fuero eclesiástico.

Quinto. No estar inhabilitado ó impedido física ó moralmente, con algún vicio ó impedimento perpetuo.

Art. 3.º Los cabos y sargentos serán elegidos por los defensores, y sabrán leer y escribir: los oficiales y gefes lo serán por el presidente de la república, previa propuesta en terna del respectivo gobernador del departamento; y no durarán todos ellos en su encargo mas de un año; si no fueren reelegidos ó nuevamente nombrados, quedando en libertad para continuar. Estos deberán disfrutar de una propiedad ó renta superior á la que se requiere en el simple ciudadano, para poderse presentar con la conveniente decencia á su clase. El despacho de nombramiento de los oficiales y gefes, se expedirá por el presidente de la república, conforme á la facultad 6.ª del art. 87 de las bases orgánicas.

Art. 4.º El uniforme de esta fuerza será el mas sencillo y á espensas de los alistados: sus divisas serán las del ejército, sin mas diferencia en las de cabos y sargentos que llevarlas de color verde, y en los oficiales y gefes, de ser las charreteras de plata.

Art. 5.º Serán de cuenta de los departamentos los gastos de armamento de calibre y municiones necesarias, y los que actualmente carezcan de estos en todo ó en parte, ocurrirán al supremo gobierno para que se les facilite.

Art. 6.º Esta fuerza estará exclusivamente á las órdenes y bajo la inspección de la autoridad civil local para conservar la tranquilidad pública, y para los demas objetos de esta ley. Su servicio ordinario quedará circunscrito á su respectiva demarcación, no pudiéndose estender á los puntos inmediatos, sino en caso de una necesidad urgente bien calificada.

Art. 7.º Esta fuerza no gozará de fuero militar en ningún caso ni tiempo, conforme al art. 134, facultad 19 de las bases orgánicas, ni obtendrán sus individuos ningún prest ó sueldo cualquiera, sino en servicio extraordinario fuera de la demarcación respectiva y conforme á la indemnización que las asambleas departamentales designaren. En caso de que estas fuerzas sean empleadas por el gobierno general, la indemnización se hará por éste con el haber señalado para cada clase en los reglamentos vigentes del ejército permanente.

Art. 8.º Estos cuerpos no se podrán poner en su totalidad sobre las armas, sino en caso de invasión extranjera ó por disposición del supremo gobierno.

Art. 9.º Los gobernadores departamentales darán cuenta mensualmente al gobierno, del estado que guarden estas fuerzas en su número y disciplina, así como en el de su armamento y equipo.

Art. 10. Estas bases serán reglamentadas sin alteración alguna por las asambleas departamentales

para la distribución y mejor servicio de dichas fuerzas, cuidando de verificarlo en el menor tiempo posible, y de remitir al supremo gobierno un informe circunstanciado, para que con presencia de éste pueda emplear las milicias permanente y activa, á fin de asegurar la independencia é integridad del territorio nacional.

Art. 11. La organización de estos cuerpos se arreglará á lo prevenido para los del ejército permanente.

Art. 12. La prisión que por faltas leves ó graves tengan que sufrir los individuos de estos cuerpos, será en sus cuarteles á satisfacción de su juez, y bajo el cuidado y responsabilidad de su comandante.

Art. 13. Los servicios que prestasen serán meritorios, y les darán derecho para ser preferidos en igualdad de circunstancias para toda clase de empleos públicos que no sean de la milicia permanente.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1845.—
Cuevas.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„José Joaquín de Herrera, general de división, y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado, y el ejecutivo sancionado, lo siguiente.

„Mientras se espide la ley orgánica para las elecciones de diputados al congreso nacional, y vocales de las asambleas departamentales, se observarán las prevenciones contenidas en la convocatoria de 10 de Diciembre de 1841, con las variaciones siguientes.

1.º Respecto de las cualidades que se exigen en los ciudadanos para votar y ser votados, se deberán tener presentes los artículos siguientes de las bases orgánicas. El 20 en su segunda obligación. El 18, el 28, el 29, el 122 y el 150, así como los demas que sean conducentes.

2.º El art. 13 de la citada convocatoria, deberá ser sustituido por el número 147 de las bases.

3.º Los artículos 16, 32 y 49, se entienden suprimidos, debiéndose verificar las elecciones en los días designados por la misma ley fundamental. Si por un accidente imprevisto, la presente ley no llegare con oportunidad á algún departamento, y las elecciones no pudieren hacerse en los días señalados, se ejecutarán en el segundo domingo despues de recibida.

4.º El art. 45 de la mencionada convocatoria, quedará tambien sin efecto, supuesto que para toda elección que no sea primaria, se necesita la mayoría de los que tienen derecho de votar conforme á la parte 3.ª del art. 168 del mismo código fundamental.

5.º Los art. 75 y siguientes, hasta el fin de la referida convocatoria, quedan suprimidos á escepcion de los 60, 61, 63 y 64, en su primera parte, 66 y 76.

6.º El presidente, secretarios y escrutadores de las juntas de departamento, firmarán los correspondientes oficios en que se comunique á los diputados y vocales de las asambleas departamentales sus nombramientos respectivos, cuyas comunicaciones les servirán de credenciales.

7.º Para el número de diputados y suplentes que deben elegirse en cada departamento, se ten-

por que sabia que de cada diez de nosotros, los nueve merecíamos las correcciones.

Continuaban así las cosas, y ya el capitán escuchaba con visible impaciencia las quejas continuadas de los guardias-marinas, que persistían en su propósito, mientras que el primer teniente encolerizado con su conducta, redoblaba su rigor para con ellos. Un día dos guardias-marinas fingieron luchar en el portalón á sotavento, y por ello se les envió á que figuraran por tres horas en el tope. Cuando bajaron vinieron á preguntarme lo que harían.—Quejense al capitán, les contesté, y díganle que vdes. no luchaban, y que solo querían mostrar cómo el primer teniente acabó ayer á golpes á los hombres que izaban las velas de gavia, y cómo tambien rompió la cabeza á un soldado de marina, dándole un puñetazo que le hizo caer por la escotilla. Así lo practicaron, y aunque el capitán les despidió aun con una reprimenda, creímos advertir con todo, que le llamaban la atención tan multiplicadas quejas, pensando que por ser tantas, algunas serian fundadas.

Al fin, encontramos la ocasión de darle el último golpe, y fué el caso de esta manera. Había á bordo un grumete, á quien se habia castigado cien ve-

drán presentes los art. 30 y 133 de las bases constitucionales.

8.º En la primera parte del art. 51 de la ley de 10 de Diciembre de 1841, despues de la palabra *presidente*, se intercalará, *un vice*, para que lo sustituya en cualquier impedimento que le sobrevenga.—*Gabriel Sagaceta*, diputado presidente.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquín de Rozas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Julio de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Luis G. Cuevas.

Comunico á V. de suprema orden para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1845.—
Cuevas.

ESTERIOR.

DESCUBRIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS.

En los siguientes términos da noticia nuestro corresponsal de Tarragona de un importante descubrimiento que acaba de hacerse en el muelle de aquella ciudad.

„La sociedad arqueológica tarragonense nuevamente creada, despues de haber dado principio á un museo en donde tiene reunidos algunos objetos de mucho mérito, ha sido tan feliz en las escavaciones que tiene abiertas sobre la cantera del muelle, que le ha dado por resultado el hallazgo de un mosaico tan precioso que es el pásmo de cuántos le contemplan. En su punto céntrico se vé la cabeza de Medusa tan bien ejecutada y con tan buen colorido, que sorprende. Junto á este cuadro hay otro, en el que se hallan representadas las figuras de Andrómeda y Péseo, causando un efecto admirable, tanto por lo bien diseñadas como por lo bien entendido que está su claro y obscuro y distribución de colores.

„Los inteligentes y amantes de las artes que han viajado por Italia y Francia, que han estado en Pompeya y en el Herculano, confiesan que no han visto otro en su género que lo iguale.

„La sociedad arqueológica de Tarragona va adquiriendo un renombre que la hará inmortal: sus trabajos son bien patentes ya; y si algún rival pudiese oponerse á los socios que con tanto afán se esmeran por la gloria de su país, quedarán confundidos por los mismos en quienes pudieran haber juzgado hallar apoyo.

„Ayer tarde empezaba á descubrirse otro mosaico que sin embargo de que su borde no se presenta tan fino como el de que hemos hablado, no obstante da algo que desear. Son muchos los objetos de barro y otras materias que se van descubriendo pertenecientes al ramo de arqueología.

En un periódico de Barcelona hallamos una carta en que da idea de tan precioso mosaico en los términos siguientes:

„Prescindiendo de la magnificencia de dicho mosaico que tendrá á lo menos 19 palmos de longitud y 9 de latitud; lo que arrebató la admiración de los inteligentes, es el finísimo gusto y esquisita delicadeza con que está trabajada dicha obra, y de otra parte tan bien conservado y con unos colores tan vivos, cual si contase solo algunos lustros de existencia: componen dicho monumento

ces sobre el cañon por su desaseo; y hubo de condenarle de nuevo el primer teniente á recibir una azotaina; pero como las habia recibido con tanta frecuencia, se habia hecho insensible á ellas como todo el mundo sabia.—Pues ahora haré yo que la sienta, dijo colérico el primer teniente, y haciendo traer un vaso lleno de salmuera, á cada golpe que le asentaba el contramaestre con un azote de nueve correas, rociaba con el líquido el cuerpo de aquel infeliz. Nos horrorizó un acto tan cruel y tan indigno de un oficial, retirándonos todos á la otra parte de la cubierta, lanzamos en coro tres profundos gemidos. Produjo aquéllо un horroroso efecto, y habiéndonos mandado callar el teniente, tornamos á emprender los quejidos, hasta que enfurecido con nuestra desobediencia nos hizo llamar al castillo de proa, y nos preguntó por qué motivo estábamos haciendo aquello. Hasta entonces me habia contentado con ser el *primus mobile* sin representar ningún papel en el drama; y habia llenado mis deberes con la mayor escrupulosidad; no se habia dado de mí una queja tan solo, y así mi presentación por éntonces en la escena, debia producir un efecto muy ventral.

Contesté al primer teniente que gemíamos de

artístico dos cuadros de una dimension mas que regular, con otro (destrozado sin duda por el fuego segun los vestigios que se notan) adornado con siete órdenes de orlas de un gusto y trabajo el mas delicado, representando el del centro una cabeza de Medusa, la que está perfectamente conservada, y el otro Proteo, las dos tan bien acabadas, que con dificultad el pincel mas afamado pudiera dibujarlas mejor ni con mas naturalidad; no siendo menor el gusto y elegancia de las orlas, en las que campean á la vez, hermosas aves y follages enlazados con tan fino tacto y primor, cual pudiera hacerse en las mas ricas alfombras. De otra parte la sorprendente pequenez de las piedrecitas que componen el total de tan admirable obra, al paso que atestiguan el improbable trabajo del artista y la riqueza del dueño, nos dá una idea perfecta del esquisito gusto que reinaba ya en aquella remota época, y del ostentoso lujo que dominaba en las habitaciones, lujo que no podría sostenerse en el día á pesar de nuestros continuos adelantos.

En la correspondencia de la Habana de fecha 31 de marzo leemos la sentencia pronunciada en el juicio de residencia del general Valdés y sus asesores. Todavía se halla pendiente en el supremo tribunal de justicia para su aprobación, mas no es de presumir que se modifique. Dice literalmente la sentencia firmada por el regente de aquella audiencia pretorial:

„Que no resultando del mérito de autos cargo alguno que hacer el Excmo. Sr. D. Gerónimo Valdés en la informacion secreta que se ha practicado, ni deducidose demanda alguna pública, de que el infrascrito sr. escribano da fe; apareciendo comprobado el *tino, buen manejo y comportamiento* con que se ha conducido dicho gefe en el uso del mando que ha ejercido en esta isla por los espresados conceptos (*de gobernador político, capitán general y presidente de las audiencias*), debia declarar y declaraba al referido Excmo. Sr. D. Gerónimo Valdés *no solamente libre y exento de todo cargo* en este juicio de residencia, sino tambien que ha sido buen servidor de S. M., correspondiendo á su soberana confianza, y haciéndose acreedor á las consideraciones de su supremo gobierno, señaladamente por su celo y mucho desinterés y pureza; y asimismo debia declarar *libres tambien de toda responsabilidad* á los asesores que resultan haberle consultado únicamente y que lo han sido los señores D. José María Pinazo, D. José María Parejo, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. José Laguna y Cañedo y D. Blas Olés, y á los secretarios de gobierno, teniente coronel D. Gabriel Granados, coronel D. Francisco Solano, y capitán de navío de la armada D. Francisco Garnica; contra todos los cuales *tampoco ha resultado el mas ligero cargo* en el desempeño de sus respectivos oficios. Elévense estos autos integros y originales al supremo tribunal de justicia en la forma debida.”

[El Castellano.]

INTERIOR.

MEMORIA del secretario de estado y del despacho de guerra y marina, leida en la cámara de senadores el día 10, y en la de diputados el día 11 de Marzo de 1845.

(CONTINUA.)

He dicho ya en otro lugar de esta memoria lo que se ha perjudicado nuestra marina mercante,

compasion por aquel pobre muchacho que azotaban con tanta crueldad; y aumentando su rabia semejante respuesta, me previno que subiese al tope. Le contesté que no le obedecería hasta que no hubiese hablado con el capitán, que á la sazón subia á la cubierta; y acercándome al último, le conté toda la historia, añadiendo el pormenor de los actos de toda especie de tiranía que respecto de nosotros usaba el primer teniente. Conoci en este momento que era nuestra la victoria; pues el capitán habia prohibido espresamente que á ninguno se azotara sin su espreso permiso; y reuniéndose á las quejas que diariamente recibia del primer teniente, la circunstancia de haberle desobedecido, quedó decidida la suerte de aquel oficial. Bajó, pues, el capitán á su cámara, y haciendo llamar allí al primer teniente, le notificó que eligiese entre dejar la fragata en el primer puerto á que arribara, ó ser citado por desobediencia ante un consejo de guerra: bien sabia que Clewline no escogeria el segundo extremo.

Hubiera debido informar al lector que teníamos orden de escoltar una flota de buques mercantes que iban á las Indias orientales hasta el décimo grado de latitud septentrional, y marchar en segui-